

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 13/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170080400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCIANA ROSMY RESTREPO BRANCAMONTE	Auto ordena oficiar	10/02/2023		
05615400300120170080400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCIANA ROSMY RESTREPO BRANCAMONTE	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120180019800	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y NIEGA SOLICITUD	10/02/2023		
05615400300120180027600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MORROPLANO S.A.S.	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD Y RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.	10/02/2023		
05615400300120210033300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE NICOLAS GOMEZ BUITRAGO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120210061400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR ALFONSO GOMEZ TORRES	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120210067100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOGER MARTINEZ AYALA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120210071700	Ejecutivo Singular	CAMILO LOGREIRA RENTERIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210081100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120220012100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA LUGO ARIAS	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120220038900	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120220051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ANDRES MAYA HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120220054200	Verbal	LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto decide recurso DE REPOSICION, NO REPONE	10/02/2023		
05615400300120220056100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE BERMUDEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120220059500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDIANA MARCELA SOTO SEPULVEDA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREITO	10/02/2023		
05615400300120220061300	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA PINO LONDOÑO	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120220065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA ATEHORTUA MONTES	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120220071000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALCIRA MATILDE DURANGO PADILLA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120220075000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120220077900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YULIANA PATRICIA CARDONA OCAMPO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120220081200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YENNI PAOLA CARDONA GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220087100	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	FRANCISCO JAVIER ERASO PANTOJA	Auto declara en firme liquidación de costas	10/02/2023		
05615400300120220088200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YEISY DAMARIS JIMENEZ PEREZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615400300120230008000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	10/02/2023		
05615400300120230012200	Sucesion	LILIANA PATRICIA AVENDAÑO CASTAÑO	MIGUEL ANGEL CASTAÑO OCAMPO (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/02/2023		
05615400300120230012300	Sucesion	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389d11fa2ded860e031e1219deb61d8e85e8127652ce89ba45dceb439fa4c6e**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MARCIANA ROSMY RESTREPO B. Y OTRO
RDO: 2017-00804

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Fls. 85, Dcto. 01 Cuad. Ppal.....	\$	15.000
Gastos notificación Fls. 90 Dcto. 01 Cuad. Ppal....	\$	15.000
Gastos Emplazam. Fls. 106, Dcto. 01 Cuad. Ppal...	\$	105.000
Gastos notificación Dcto. 03 Cuad. Ppal.....	\$	16.000
Gastos notificación Dcto. 09 Cuad. Ppal....	\$	16.000
Agencias en Derecho Dcto. 12 Cuad. Ppal.....	\$	1.500.000

TOTAL: \$ **1.667.000**

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L.

Rionegro, febrero 09 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00804 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b8889788b09f28acf2636cc06b63f3e9a64b0915bcd9ccb3f23532f44d0b31**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00542 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto calendarado el siete -07- de diciembre de la pasada anualidad, en el cual no se tuvo en cuenta la notificación a la parte convocada por pasiva; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Inicialmente transcribe el contenido del artículo 291 del CGP e indica que esas reglas son atendidas en la comunicación que se agrega al expediente y que la norma no exige que en la comunicación se incluya la dirección de correo electrónico y menos la del centro de servicios administrativos

Y con relación al cotejo indica que se evidencia que en el extremo inferior derecho se agrega sello de la empresa de servicio postal con no "COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL" y que teniendo en cuenta que supero el termino dispuesto para que el demandado compareciera a recibir notificación personal, sin que procediera de tal manera, se dispuso a remitir notificación por aviso, donde se atienden las reglas definidas por el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiendo la comunicación, acompañado de la copia informal del auto de septiembre 14 de 2022, por

medio del cual se admite la demanda, además del texto de la misma y el escrito que subsana la demanda, documentos cotejados y sellados

Indica que los argumentos traídos por el despacho para negar la notificación de la demanda no se encuentran ajustados a la normatividad vigente, ya que se realiza una exigencia no enlistada por el legislador y se desconoce el coteo y sello puesto por la empresa postal, por lo que se solicita se reponga la decisión y en su lugar se emita sentencia

RECuento FActicos:

La señora LUZ ELENA ECHEVERRI ARBELAEZ, por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO, la cual, al ser estudiada, presentaba unas deficiencias, las cuales se pusieron de presente en el auto calendado el 18 de agosto de la pasada anualidad.

Subsanados los defectos por la parte demandante, se procede mediante auto del 14 de septiembre de la pasada anualidad a emitir proveído por medio del cual se ADMITE la demanda de restitución referenciada anteriormente.

Se allegan trámites de notificación a la parte convocada por pasiva, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho por las razones expuesta en el proveído del 07 de diciembre de 2022 y el cual es objeto del presente recurso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de no tener en cuenta la notificación a la parte convocada por pasiva se encuentra ajustado a lo rituado en el presente trámite procesal o si por el contrario la parte demandante cumplió con la carga determinada en nuestro ordenamiento procesal.

Como primera medida se debe tener en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la génesis del litigio por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°.

Se tiene que en el auto que no tuvo en cuenta la notificación a la parte demandante se ilustro claramente que con relación al envío de la notificación conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP entre otras eventualidades, carecía del respectivo cotejo, que solo se contaba con sello, que el cotejo es, el número de la guía en el sello que la empresa postal plasmo en sus copia, que es lo que se determina se reitera como el cotejo; habida cuenta que una cosa es el SELLO y otra diferente es el cotejo.

Téngase en cuenta que la parte demandante, solo allega al plenario unas copias, que solo contiene SELLOS, pero se echa de menos el respectivo **cotejo** que se reitera, que sería el número de la respectiva guía que debería

ir en el referido sello, como en otras oportunidad esa misma empresa postal lo ha realizado; por lo tanto, este estrado judicial no podría presumir que lo enviado corresponde efectivamente a la copia de la demanda, anexos y subsanación allegados, dado que estas son exigencias del legislador.

En este punto, se hace pertinentes traer a colación lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, en lo referente a un asunto similar de envío de notificaciones, concretamente al resolver una apelación dentro del proceso radicado 05615400300120220006601, fechado el 6 de octubre de 2022 y allí se dijo:

*“Tampoco se aportó la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, y, por lo tanto, **el simple sello colocado en los mismos no era suficiente para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 291 del C.G. del P., por lo que resultaba indispensable que en aquellos se colocara el número de guía, de manera que el Juzgado pudiese colegir de manera diáfana, clara, que la demandada había recibido la demanda y sus anexos.**”* (negrillas adrede)

Teniendo en cuenta que gestión de notificación no cumple a cabalidad con los designios del legislador, es que no es aceptada la misma y por ende el auto no será modificado.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401c2792503c9edb9825fd7efa3a8c01a1468518aa2293d69566c41715ceaec**

Documento generado en 09/02/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DDO: JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ BUITRAGO
RDO: 2021-00333

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	10.600
Gastos Notificación Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	7.000
Gastos Notificación Doc. 11 Cuad. Ppal.....	\$	15.300
Gastos Notificación Doc. 12 Cuad. Ppal.....	\$	15.300
Gastos Medida Caut. Doc. 02 Cuad. Nro. 2..	\$	38.000
Agencias en Derecho Doc. 15 Cuad. Ppal.....	\$	1.300.000

TOTAL: \$ 1.386.200

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00333 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f444d40cd522be9ed953b59eeae73ccc3e0bc21d0085085c6a4c256fa9bfeae**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00122 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ib.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se informa de la existencia de más herederos en este asunto, se servirá las respectivas peticiones de su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del C.G.P.

QUINTO: Se servirá clarificar al despacho los motivos por los cuales solicita el emplazamiento de la señora LUZ MADELINE CASTAÑO OCAMPO cuando de los hechos y documentación allegada el señor JUAN FERNANDO SUAZA CASTAÑO (quien confiere mandato como interesado en este asunto) es hijo de la mencionada LUZ MADELINE, por lo cual, éste debería conocer el paradero de su progenitora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 024 de febrero 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58433180475b33e04deddf0d24283552526aea97d687cfe6485276a409a9c7**

Documento generado en 09/02/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00123 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se servirá indicar el canal digital de los interesados en este sucesorio.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se informa de la existencia de más herederos en este asunto, se servirá realizar las respectivas peticiones de su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del C.G.P.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 024 de febrero 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54996c278e783754106977bebd8e7a912402dc09ba90bc1fef9517d0fb4e9e64**

Documento generado en 09/02/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00804 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad NUEVA EPS, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado ALEX ENRIQUE LUNA VEGA. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86cbabe8687d228bad0d102620684d4a2119e6e58e09781ecc53bcb90e92c95**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero nueve -09- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 8 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero diez -10- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00080 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5cc23ae83fa57ac83b5f58e7c9e0aab75985bf8c356c91cea06c2d583fd1c**

Documento generado en 09/02/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez -10- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00198 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada – rechaza recusación

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y las peticionadas no cumplen con las exigencias del artículo 212 del CGP, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Con relación a la petición de recusación vista en el dossier digitalizado, archivo 04, la misma es negada por improcedente, habida cuenta que las recusaciones se elevan es contra el titular del despacho (juez).

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db037048bfe98bc061efdd93d98bb1075da7ad84606b647f60917222420630d**

Documento generado en 09/02/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870a8e8bb1b7c0050ae75aedac9c5d74cd0ed1dff6abaab92d304d0d2227ac**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DDO: YULIANA PATRICIA CARDONA OCAMPO
RDO: 2022-00779

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Dcto. 05. Cuad. Ppal.....	\$ 700.000
TOTAL:	\$ 700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00779 00**
Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d719195be5b3a360019e14109aac60a6905ba07c02cfc2f2b02ec5b192d0b69**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: IVAN DARÍO RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y/O
RDO: 2022-00812

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 03 Cuad. Ppal..	\$	2.000
Agencias en Derecho Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	850.000

TOTAL: \$ **852.000**

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00812 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 05 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por un demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en el

documento 05 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673aef74bbdc5ff326ff25c614e47da4abb341623d8bb8c55aae00a001c33e7**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed33f56b5b10524d050173ad1d5ee1e6c7fbb58f068fef48f4a8d661325487**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf4f8144165d4b8bcdacca22bba337a710e902016ee767072d432a797cb52d**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640ac8fbb576c99d9fa1f5c86989c4b86b3dd72c062402c72ac36289741558b**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535e31d220894d706e5a246d5be2bbbfb89817e9cd799ce63d57dc7a6aba6e**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALCIRA MATILDE DURANGO PADILLA
RDO: 2022-00710-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$ 2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00710 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bf51e7ac6387c0ef57a4dd20782591d6c81351770200bc5767941a9f8759c3**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: WILSON CUADRADO SOSSA Y OTRO
RDO: 2022-00750

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal...	\$	3.094
Agencias en Derecho Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	570.000

TOTAL: \$ 573.094

SON: QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS

M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00750 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2cea0a50b425b6b85b8735caf24574347e521aff537208e9336a9cdd15b6b4**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e522504ec5f13e5236d8f7d99e862ecf00b27cb54c9773524f9418016a7ba**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5365d486e7a500f9b684fdbbc308daba17089bb25487ae8993cfe42b0ade70**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507eeafc77fb2a3e2c8b74794deacd99afb9057ab9da9de10ca8888f38047beb**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: YULIETH PAOLA RUMBO CASTRO Y/O

RDO: 2022-00561

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Caut. Doc. 04 Cuad. Nro. 2....	\$	15.400
Agencias en Derecho Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	650.000

TOTAL: \$ 665.400

**SON: SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS
M. L.**

Rionegro, febrero 09 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00561 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2d8a98a495b3da7444d370cf2df75feb9f6e7652ff742759f7828d3b66d4e**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA
DDO: HECTOR ALFONSO GÓMEZ TORRES
RDO: 2021-00614-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 07 Cuaderno Ppal....	\$	60.100
Gastos Notificación Doc. 08 Cuaderno Ppal....	\$	60.700
Gastos Medida Caut. Doc. 03 Cuad. 2.....	\$	25.000
Agencias en Derecho Doc. 10 Cuad. Ppal.....	\$	750.000
TOTAL:	\$	895.800

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00614 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8a812d03ec98e3a4005a8c0214cdfacbbcd55b34ee1b3513be5691e114b9f**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: YOGER MARTÍNEZ AYALA
RDO: 2021-00671

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 07 Cuad. Ppal.....	\$	10.200
Gastos Notificación Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	10.800
Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	950.000
TOTAL:	\$	971.000

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 9 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00671 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeabe351c8b131562bebe2738356b7d8bd8e7f93399b3ebcdf50195e352086d**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE
RDO: 2021-00811

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	1.547
Agencias en Derecho Doc. 10 Cuad. Ppal.....	\$	300.000

TOTAL: \$ 301.547

SON: TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS
M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00811 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc95d23aa2030082a1d04b5eff7f9d98f2bfc94713dd3d8845f6d1c73c056f**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diez -10- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 001086 00**

Decisión: Control de legalidad - Rechaza Por Competencia

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue presentada el día 2 de abril de dos mil dieciocho -2018- que inicialmente fuera repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, estrado judicial que rechazo la misma por carecer de competencia por la cuantía y en consecuencia ordeno que se sometiera a reparto entre los jueces civiles municipales de la localidad.

Para el día trece -13- de abril de dos mil dieciocho -2018- se recibe por parte de la oficina del centro de servicios administrativos en este estrado judicial por reparto la presente demanda jurisdiccional.

Mediante auto calendado el siete -07- de mayo de dos mil dieciocho se ADMITE la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por parte de HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**

Se programa diligencia de audiencia, inspección judicial, misma que se concreta el día treinta -30- de noviembre de dos mil dieciocho -2018-

Para el día cuatro -04- de diciembre de dos mil dieciocho -2018- se realiza personal notificación a la parte convocada por pasiva; quien dentro del término de traslado presenta contestación a la demanda a través de apoderada judicial.

Por pedimento de la parte convocada por pasiva, se dispuso mediante auto del veintidós -22- de septiembre de dos mil veinte -2020- a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que remitieran la lista de peritos.

Allegada la lista de peritos, se procede a la designación de los auxiliares de la justicia requeridos en este asunto, por auto del veinticinco -25- de febrero de dos mil veinte -2020-

Mediante proveído del quince -15- de diciembre de dos mil veintiuno -2021-, se ordenó la vinculación como parte pasiva, a la señora LUCILA DEL S. VELEZ LOPEZ ordenando su notificación personal; auto que fue recurrido, mediante recurso de reposición por la parte convocada por pasiva.

El día veintiséis -26- de enero hogaño, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte pretensora en este asunto, el cual se encuentra pendiente de definición.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.** es una entidad PÚBLICA habida cuenta que ejerce actividades públicas por las siguientes razones y probanzas.

A de tenerse en cuenta que está constituido como S.A.S. **E.S.P.** que esta última sigla traduce "**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**"

Dentro de la presente demanda jurisdiccional a folios 18 a 24 del expediente físico, reposa resolución 288 del 21 de octubre de 2016, emanada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en el cual se indica entre otros asuntos lo siguiente:

*"Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2016044078 del 1º de julio de 2016, el señor Luis Miguel Isaza Upegui, informa que la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**, de la cual funge como Gerente General, asumirá el desarrollo y operación del proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", y solicita que la respectiva declaratoria de **Utilidad Pública** e Interés Social se conceda a nombre de la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**"*

".... Que con fundamento en lo anterior, RESUELVE

Artículo 1º. Declarar de Utilidad **Pública** e Interés Social el Proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", ...

Artículo 2º.

Parágrafo 2º De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.** cuenta con facultades para el uso del espacio **público**, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres..." (negritas y subrayas adrede)

Se tiene que en la presente demanda jurisdiccional mediante proveído del siete -07- de mayo de dos mil dieciocho -2018- por medio del cual se admite la presente demanda jurisdiccional se consideró lo siguiente:

*“1. Observa el despacho que de entrada la presente demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA se encuentra conforme a lo normado en los artículos 82 y Ss. Del C. G. del P y 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.”*

Y el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, es del siguiente tenor:

*“**ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre **pública** de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”*

Todo lo anterior para significar que la entidad pretensora es una entidad **pública**, habida cuenta que todo lo concerniente al proceso en curso es sobre una servidumbre **PUBLICA** y por ende la sigla que la determina, esto es, E.S.P; por lo cual se hace necesario resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque primae facie le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” implica que “una vez admitida la demanda, sólo

el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso”ⁱ , no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”* no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 ibidem, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, y teniendo en cuenta lo determinado líneas precedentes, se hace necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC3373-2020, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un

proceso de imposición de servidumbre promovido también por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), donde señaló:

"... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios", resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga."

Por lo que concluyó:

"... independiente de que el inmueble denominado "LOTE 2 EL DIAMANTE", del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda "Cusillada" del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente. Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga."

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse

que operó el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

Téngase en cuenta además todo lo acaecido en el presente trámite jurisdiccional, la documentación allegada por la parte pretensora y el auto admisorio de la presente demanda jurisdiccional se estableció como **entidad pública**, por lo cual robustece aún más que nos encontramos frente a una entidad que ejerce actividad pública.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** contra la SOCIEDAD MORROPLANO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 024 de febrero 13 de 2023.

ⁱ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc70bbb26f0366b9fd55d3d76e7a878c0187049a2e0c72cbcd8f5690336281f9**

Documento generado en 09/02/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DDO: YIMER ALEXÁNDER GALLEGO
RDO: 2021-00606

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Caut. Doc. 07 Cuad. Nro. 2..	\$	10.800
Agencias en Derecho Doc. 15 Cuad. Ppal.....	\$	1.200.000
TOTAL:	\$	1.210.800

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, febrero 09 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00606 00**
Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 024 de febrero 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365bb6ff15b7f830f45a6e1d02ba071d35fb2fe61046ff3bc231d7f65003550d**

Documento generado en 09/02/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>